REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **KELLY DANIELA CUERO BRAVO**

Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Radicación No. : **11001334204720210007900**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **KELLY DANIELA CUERO BRAVO,** quien actúa en nombre propio, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. La señora KELLY DANIELA CUERO BRAVO, es víctima del desplazamiento forzado.

2. Mediante solicitud elevada ante la UARIV el día 21 de febrero de 2021, la accionante requirió a la entidad con el fin de que se emitiera una copia íntegra del expediente administrativo, con las declaraciones realizadas ante el Ministerio Público (Procuraduría, Personería o Defensoría del Pueblo) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la declaración por violencia sexual, además de la copia de los actos administrativos emitidos que reconozcan o nieguen la entrega de los componentes de ayuda humanitaria en arriendo, alimentación y proyectos productivos de generación de ingresos.

3. A la fecha de radicación de la presente acción constitucional, la tutelante aduce no haber recibido una respuesta de fondo, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 23 de marzo de 2021, se notificó su iniciación al **DIRECTOR (a) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto al derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad de Víctimas mediante correo electrónico del 25 de marzo de la presente anualidad presentó informe de acción de tutela, precisando que la señora Kelly Daniela Cuervo Bravo, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la ley 1448 de 2011.

Para la entidad accionada, no se materializa vulneración alguna de derechos fundamentales teniendo en cuenta el resultado de medición de carencias que corresponde a la accionante dando como resultado la entrega a su núcleo familiar a través de la Resolución 0600120192583045 de 2019 "*Por medio de la cual se decide sobre*

una solicitud de Atención Humanitaria" reconociendo el pago de 3 giros de $1.020.000 (primer giro cobrado 19 de noviembre 2019, el segundo giro cobrado 26 de mayo 2020 y el tercer giro cobrado 02 de marzo de 2021, entregados a la designada de hogar CLAUDIA PATRICIA CUERO BRAVO) con vigencia de 4 meses cada uno, por concepto de ayuda humanitaria con última fecha de cancelación del 2 de marzo de 2021, así mismo, con relación a la solicitud de copias estas se incorporan a través de la comunicación 20217206975431 del 25 de marzo de 2021, notificación realizada vía electrónica al correo de la accionante patriciacla2010@gmail.com.

Respecto a la solicitud de proyectos productivos precisa la entidad que de conformidad con la ley 1448 de 2011 y los Decretos 4800 y 4802 de 2011, la UARIV no ostenta competencia legal en dicha materia, funcionando de forma articulada con otras entidades para facilitar el acceso de las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos que les fueron vulnerados por el conflicto armado a fin de avanzar en la garantía de los mismos.

La entidad procede a efectuar una descripción frente al proceso de identificación de carencias, haciendo énfasis en los artículos 2.2.6.5.1.9. y 2.2.6.5.1.10 del Decreto 1084 de 2015, solicitando la declaración del hecho superado dentro del presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 86****. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato*

> *cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, ha vulnerado el derecho de petición de la señora **KELLY DANIELA CUERO BRAVO,** al no dar respuesta a la petición elevada el 21 de febrero de 2021, a través del cual solicitó la expedición una copia íntegra del expediente administrativo, con las declaraciones realizadas ante el Ministerio Público (Procuraduría, Personería o Defensoría del Pueblo) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la declaración por violencia sexual, además de la copia de los actos administrativos emitidos que reconozcan o nieguen la entrega de los componentes de ayuda humanitaria en arriendo, alimentación y proyectos productivos de generación de ingresos.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Ahora bien cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una "*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*"[1].

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Captura de pantalla, constancia de envío petición del 21 de febrero de 2021 desde el correo electrónico patriciacla2010@gmail.com.
- Derecho de petición dirigido a el Director Técnico de reparaciones a través del cual se solicitó una copia íntegra del expediente administrativo, con las declaraciones realizadas ante el Ministerio Público (Procuraduría, Personería o Defensoría del Pueblo) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la declaración por violencia sexual, además de la copia de los actos administrativos emitidos que reconozcan o nieguen la entrega de los componentes de ayuda humanitaria en arriendo, alimentación y proyectos

[1] Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

productivos de generación de ingresos, en calidad de víctima de desplazamiento forzado y violencia sexual en desarrollo de conflicto armado interno.

- Oficio 20217206498471 del 18 de marzo de 2021 a través del cual se le da respuesta a la petición del 21 de febrero de 2021 radicado 20217114439782, indicándose el marco normativo sobre el cual se dio inclusión al RUV a partir del 25 de octubre de 2012 por desplazamiento forzado, sin que actualmente se encuentre incluida por el hecho victimizante de delito contra la libertad y la integridad sexual desarrollo del conflicto armado y tortura, adjuntando las declaraciones rendidas por la tutelante.
- Formato Único de declaración para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas a nombre de Claudia Patricia Cuero Bravo el 30 de octubre de 2014 y núcleo familiar.
- Tarjeta de identidad 1.010.151.572 Cuero Bravo Kelli Daniela y carné de afiliación ASMED SALUD E.P.S.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Claudia Patricia Cuero Bravo.
- Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas, suscrito por la señora Claudia Patricia Cuero Bravo el 21 de agosto de 2012.
- Tarjetas de identidad de María Camila, Andrea Liseth, Kelli Daniela Cuero Bravo y cédula de la señora Claudia Patricia Cuero Bravo.
- Registro Civil de Nacimiento 42661114 Cuero Bravo Juan José.
- Registro Civil de Nacimiento 51070387 de Danna Geraloine Cuero Bravo.
- Oficio del 25 de marzo de 2021 bajo el número 20217206975431 a través del cual el Director Gestión Social y humanitaria da respuesta a la solicitud encaminada al reconocimiento de ayuda humanitaria, bajo los parámetros estudiados en la Resolución 0600120192583045 de 2019.
- Captura de pantalla desde el correo electrónico de la UARIV del 25 de marzo de 2021, a través del cual se hace constar el envío del oficio 20217206975431.
- Memorando 20216020007823 del 25 de marzo de 2021 en los que se acredita el envío de planilla 001-19195 incluyendo oficio 20217206975431 al correo electrónico PATRICIACLA2010@GMAIL.COM.
- Certificado de comunicación electrónica E23891349-R del correo del notificaciones.electronicas@unidadvictimas.gov.co a buzón electrónico patriciacla2010@gmail.com.
- Resolución 0600120192583045 de 2019 a través de la cual el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, resolvió reconocer y pagar a la señora Claudia Patricia Cuero Bravo y a su núcleo familiar la ayuda

humanitaria de emergencia al encontrarse carencias extremas en los componentes de alimentación básica y alojamiento.

4.4. CASO CONCRETO

La señora **KELLY DANIELA CUERO BRAVO**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV-**, por cuanto ha omitido dar respuesta al requerimiento elevado el 21 de febrero de 2021, a través del cual solicitó se emitiera una copia íntegra del expediente administrativo, con las declaraciones realizadas ante el Ministerio Público (Procuraduría, Personería o Defensoría del Pueblo) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la declaración por violencia sexual, además de la copia de los actos administrativos emitidos que reconozcan o nieguen la entrega de los componentes de ayuda humanitaria en arriendo, alimentación y proyectos productivos de generación de ingresos.

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que la tutelante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo 1448 de 2011.

De otro lado, la UARIV precisó haber dado respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante mediante oficio 20217206975431 remitida vía electrónica el día 25 de marzo de 2021 al correo electrónico de la accionante patriciacla2010@gmail.com.

Frente al contenido de dicha comunicación, se indicó que de acuerdo al proceso de medición de carencias se reconoció para el núcleo familiar de la accionante la entrega de tres giros a favor del hogar, por un valor de UN MILLON VEINTE MIL PESOS M/CTE ($1.020.000), cada uno. Cada giro tiene una vigencia de 4 meses. Adicionalmente, se adujo que si bien se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- desde el 25 de octubre de 2012, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, no se encuentra incluida en el RUV por delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado y tortura, adjuntando con la comunicación, la Resolución 0600120192583045 de 2019 que reconoce y ordena el pago de la ayuda humanitaria a favor de la señora Claudia Patricia Cuero Bravo y su núcleo familiar, incluyendo la documental solicitada junto con las declaraciones efectuadas a través del formato único para la solicitud de inscripción en el registro único de víctimas; además, se señala la política de

generación de ingresos, explicando los programas de formación para el empleo, la intermediación laboral o empleabilidad, y el apoyo a iniciativas de negocio o proyectos productivos, entre otros, relacionando los canales de comunicación para cada una de las entidades responsables de su ejecución.

De lo expuesto, se puede concluir que efectivamente la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, resolvió el derecho de petición presentado por el accionante, de manera clara, precisa y congruente, expidiendo copia de la documental requerida.

Ahora bien, advierte el Despacho que a pesar de que la UARIV da una repuesta de fondo a través de oficio 20217206975431 del 25 de marzo de 2021, **este es posterior a la fecha de radicación de la presente acción de tutela**[2], no obstante, lo señalado en la constitución, la ley y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la acción de tutela constituye un mecanismo de protección especial de derechos fundamentales y de aquellos que por conexidad exijan su amparo contra las actuaciones de la administración o de los particulares, observándose de los elementos de juicio aquí aportados que **ya no existe vulneración o amenaza que pueda afectar los derechos fundamentales de la persona que invoca la protección debido a que la situación que propiciaba la amenaza o vulneración desapareció o fue superada**; por lo anterior la acción de tutela resulta inocua, como quiera que el juez de tutela no podrá emitir una decisión protectora de derechos al no observar vulneración alguna.

En síntesis y en observancia al material probatorio allegado al expediente, el Despacho encuentra probado que en el caso bajo estudio se configura el fenómeno de **carencia actual de objeto por hecho superado**, frente al derecho fundamental de petición como quiera que aunque durante un lapso la tutelante vio afectado su derecho constitucional por la omisión de la administración de dar respuesta, esto fue superado con la contestación entregada por la UARIV en el trámite procesal dado a la presente acción constitucional, por lo cual, tal vulneración ha cesado.

Siendo así las cosas, habrá que declararse carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho de petición, no sin antes advertirle a la entidad accionada el deber de prontitud que tiene frente a las solicitudes elevadas por la población desplazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

[2] Fecha de radicación tutela 23 de marzo de 2021.

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en lo que concierne al derecho de petición frente a la acción de tutela presentada por la señora **KELLY DANIELA CUERO BRAVO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a03c9a806158b000b41d5f5ec476c13523d6e4e1bbdcbec3b22168538c88999
Documento generado en 06/04/2021 09:39:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica